



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. — TELEFONOS, 76307 Y 14385

Año CCLXXVII.—Tomo I

Barcelona, Martes, 11 Enero 1938

Núm. 11.—Página 147

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto creando el cargo de Delegado en campaña de Intervención civil de guerra, con las funciones y facultades que se les asignan, y cuyas plazas habrán de ser ocupadas en las condiciones que se determinan.—Página 148.

Otro creando la Junta de Protección de Combustibles Líquidos, cuya constitución y funciones se especifican y a los fines que se expresan.—Página 151.

Otro creando Tribunales Especiales de Guardia en todas las poblaciones donde radiquen las Audiencias provinciales, así como en Baza y Cabeza de Buey, los que se constituirán en el plazo y condiciones que se señalan.—Página 151.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto nombrando Subsecretario de Justicia a don Aurelio López Mald.—Página 152.

Otro nombrando Magistrado del Tribunal Supremo a don Emilio Basca Medina.—Página 152.

Otro relativo a los funcionarios que pueden sustituir a los Secretarios judiciales en casos de ausencia, enfermedad, vacante o suspensión.—Página 152.

Otro fijando la residencia en Barcelona al Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición.—Página 153.

Otro reconociendo competencia al Tribunal de Responsabilidades civiles, para exigir responsabilidades a las Ordenes y Congregaciones Religiosas, participantes en el movimiento subversivo, y disolviendo la

Comisión creada a tal efecto por Decreto de 11 de Agosto del año último.—Página 154.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto concediendo la Placa Laureada de Madrid al General don Vicente Rojo Lluch, quien, como Jefe del Ejército, dirigió las operaciones militares para la conquista de Teruel.—Página 154.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto autorizando al Gobierno para invertir, durante el ejercicio económico del año actual, la cantidad de sesenta millones, importada de los remanentes en fin del año anterior y concedido al Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid, etc.—Página 154.

Otro autorizando a los Jefes de servicios de todos los Departamentos ministeriales para retener en sus Cajas las cantidades existentes del presupuesto del año anterior, con las salvedades que se citan.—Página 155.

Otro facultando al titular de este Departamento para emitir billetes del Tesoro de 50, 25, 10 y 5 pesetas, y Certificados provisionales de monedas divisionarias, etc.—Página 155.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vocal, en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, a don Augusto Agustí Castellón.—Página 156.

Otro ídem, ídem, a don Emilio Aparicio Martínez.—Página 156.

Otro rescindiendo la contrata de las obras que se citan de la carretera de Madrid a Valencia, y autorizando a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales para su ejecución por el sistema de administración.—Página 156.

Otro reintegrando al servicio activo al personal facultativo de Obras Públicas que se menciona.—Página 156.

Otro ídem, ídem, del personal del Cuerpo de Auxiliares subalternos que se detalla.—Página 157.

Otro ídem, ídem, del personal facultativo del Cuerpo de Sobrestantes que se cita.—Página 157.

Otro ídem, ídem, del personal del Cuerpo Técnico Administrativo que se menciona.—Página 157.

Otro ídem, ídem, del personal facultativo del Cuerpo de Torreros de Feros que se detalla.—Página 158.

Otro ídem, ídem, del personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se menciona.—Página 158.

Otro ídem, ídem, del personal del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de Obras Públicas que se cita.—Página 158.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto modificando el art. 3.º del Decreto de 28 de Octubre último, relativo al seguro de los servidores domésticos, en la forma que se expresa.—Página 159.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto nombrando Presidente de Sección del Consejo Agronómico, en ascenso de escala, a don Manuel Blasco Vicat.—Página 159.

Otro *idem*, *id.*, a don Francisco Ullastres y Coste.—Página 159.

Otro nombrando Consejero inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, en ascenso de escala, a don Cristóbal Mestre Artigas.—Página 159.

Otro nombrando Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Francisco Pando Arguelles y Kreibich.—Página 159.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Lorenzo de la Cruz y Fernández Arévalo.—Página 159.

Otro nombrando Consejero inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a don Ramón Orozco Hidalgo de Terralba.—Página 159.

Otro nombrando Ingeniero jefe de Segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Angel García López.—Página 160.

Otro nombrando Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Zacarías Salazar Moullar.—Página 160.

Otro nombrando Consejero inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a don Eugenio González Real.—Página 160.

Otro nombrando Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Adolfo Vázquez Humasqué.—Página 160.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don César Arróniz Sala.—Página 160.

Otro nombrando Consejero inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a don Luis Cid y Sánchez.—Página 160.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Jenaro Alas Cores.—Página 160.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Luis Pequeño González-Ocampo.—Página 160.

Otro nombrando Consejero inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a don Manuel Narváez Teja.—Página 160.

Otro nombrando Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Agustín Navarro Chulvi.—Página 160.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Angel Arrás Astiazarán.—Página 160.

Otro nombrando Presidente de Sección del Consejo Agronómico a don Enrique Carballo Diaz.—Página 161.

Otro nombrando Consejero inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a don Carmelo Benaiques de Aris.—Página 161.

Otro nombrando Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Gregorio Cabrerize Cabrejas.—Página 161.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Carlos Gutiérrez Hernández.—Página 161.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Emilio Ovidio Márquez.—Página 161.

Otro nombrando Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Daniel Maqueda Guadío.—Página 161.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Enrique Balenchana Paternán.—Página 161.

Otro nombrando Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Enrique Agudo Pavón.—Página 161.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Santiago Reyes Sanz.—Página 161.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Luis Ureña Padilla.—Página 161.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Ramón Cepeda López de Haro.—Página 161.

Otro nombrando Consejero inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a don Jaime Nonell y Comas.—Página 161.

Otro nombrando Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Vicente José Alonso Salvadores.—Página 162.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Guillermo Mir Llamblas.—Página 162.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Baldomero Gaspar Rodrigo.—Página 162.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Francisco Oria González.—Página 162.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Joaquín García Petit.—Página 162.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Enrique Giménez Giron.—Página 162.

Otro nombrando Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Rafael Pascual Lloréns.—Página 162.

Otro nombrando Ayudante mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes a don Joaquín Segarra March.—Página 162.

Otro nombrando Perito agrícola del Estado, en la categoría de Mayor de segunda clase, a don Juan Fernández Huidobro Fernández.—Página 162.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden fijando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del corriente mes.—Página 162.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando la cotización de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 162.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

La inversión de las cuatrosomas sumas a que da lugar el aumento de devengos del soldado, mas el lógico desdoblamiento de efectivos en el Ejército, y la obligada previsión de garantizar la inversión recta y puntual de tales devengos, así en interés del Estado como en el de los

propios preceptores, acusan la necesidad de dotar a la Intervención Civil de Guerra de los elementos precisos para lograr la máxima efectividad de su función.

El número de los funcionarios profesionalmente especializados en ella, de que se dispone desde el comienzo de la campaña, por las circunstancias características de la iniciación de ésta, es tan reducido, que en la actualidad, y a pesar de la labor desarrollada por el Cuerpo a que corresponde tal función, resulta in-

aplazable aumentar el personal que le asiste en su desempeño.

Para atender esta apremiante necesidad de la Administración pública, parece natural optar por soluciones que permitan disponer, en breve plazo y en la proporción que las necesidades demandan, de personal apto que, con carácter eventual, a fin de no constituir carga definitiva para el Estado, colabore principalmente en la fiscalización económica de los devengos personales, mediante una rápida y concreta instrucción

adecuada, que previamente se le proporcione, contando ya con conocimientos afines, una lealtad y rectitud acreditadas, que abonen su celo y actuación posteriores, y siendo en su ejercicio inspeccionado y orientado por los funcionarios profesionales de Intervención Civil de Guerra, a base de los preceptos legales que, en lo fundamental, regulan el cometido de éstos.

A fin de completar el ordenamiento de esta importante rama de la Hacienda Pública, se hace también preciso facultar al Interventor general de la Administración del Estado para acordar la organización de los servicios de Intervención Civil de Guerra y la distribución del personal en ellos, según requiera en cada momento la localización de fuerzas y organismos militares; así como también para modular, como ya previenen los artículos dieciocho, veinte y treinta y nueve del vigente Reglamento orgánico de diecinueve de Mayo de mil novecientos trece, el mecanismo de la intervención en guerra de modo que, lográndose la máxima eficacia en la fiscalización se eviten al ejercerla fórmulas o requisitos que, respondiendo antes a tradición que a utilidad, dificultan la ejecución de los servicios con la rapidez que exige la realidad en la campaña.

Por último, el desempeño de esta intervención, sobre exigir una probada idoneidad, se realiza en nombre y representación del Estado y por delegación del Interventor general de su Administración; y consiguientemente, urge disponer el cese inmediato de cuantas personas se hayan constituido en agentes de esta función, al amparo de nombramientos o designaciones extendidas por autoridades o entidades carentes de potestad para otorgarlos, según la vigente legislación.

Atendiendo a las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Para auxiliar al Cuerpo de Intervención Civil de Guerra en la ejecución del servicio económico-fiscal en el Ejército, preferentemente en lo que se refiere a revistas administrativas y reclamación y abono de devengos personales, se crea el cargo de Delegado en campaña de Intervención Civil de Guerra.

Artículo segundo. Las funciones a desempeñar por estos Delegados serán las atribuidas por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención, de diecinueve de Mayo de mil novecientos trece (C. L. apéndice primero) a los Interventores de revistas, teniendo en cuenta sus disposiciones modificativas y princi-

palmente el Decreto de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y seis (D. O. número doscientos setenta y siete), así como las que posteriormente le complementan; no serán claveros de las cajas de las respectivas unidades, pero asistirán al arqueo-mensual de éstas y podrán practicar, además, los recuentos extraordinarios de caudales, artículos o material que pertenezca a aquéllas, firmando las actas correspondientes, con facultad asimismo de presenciar el pago de haberes.

Artículo tercero. Los Delegados en campaña de Intervención Civil de Guerra no tendrán carácter ni categoría militar alguna; ejercerán su función cerca de las unidades cuya administración intervengan, en representación del Estado, con carácter completamente civil, con absoluta independencia de los jefes de las mismas y autoridades militares y como delegados eventuales del Interventor general de la Administración del Estado, de cuya autoridad dependerán exclusivamente por intermedio del Interventor Central de Guerra e Interventores Civiles de Guerra de los correspondientes Ejércitos, de quienes recibirán las instrucciones y orientaciones necesarias para el desempeño del cometido que se les asigna, siéndoles de aplicación el artículo trescientos once del Reglamento de tres de Marzo de mil novecientos veinticinco (C. L. número cincuenta y cuatro).

Artículo cuarto. Sin que ello implique asimilación a empleo militar, sus devengos activos o pasivos serán los mismos que la legislación reconozca a los capitanes del Ejército, con destino en las unidades cuya fiscalización atiendan; y se sufragarán los activos con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, mientras en el de Hacienda y Economía no existan créditos expresamente asignados a este objeto, practicándose la reclamación por la Pagaduría-Habilitación de la unidad superior que intervengan.

En lo demás no especificado en el presente Decreto, les será aplicable lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Civil.

Artículo quinto. Estos Delegados cesarán al término de la campaña, pero se estimará como mérito preferentemente, en las oposiciones que para nutrir normalmente el Cuerpo de Intervención Civil de Guerra se celebren en su día, el haber desempeñado estas funciones con calificación favorable, debiendo reunir también para su ingreso en el mencionado Cuerpo los demás requisitos que con carácter general se exijan a los opositores.

Artículo sexto. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas

o de otro orden en que pudieran incurrir, los Delegados en campaña de Intervención Civil de Guerra serán separados de su cargo con pérdida de todos los derechos, si su conducta social o privada no se ajustase al recto proceder y ejemplar austeridad que exige la delicada misión que se les confía.

En tal caso, la propuesta razonada de sus jefes inmediatos, basada en los informes que obtengan por sí o por aportación de antecedentes escritos y firmados que reciban o soliciten, se cursará urgentemente a la Intervención general del Estado, la que, si lo estima procedente, previa la ampliación de informes que en su caso crea imprescindibles, propondrá resolución al Ministerio de Hacienda, contra la cual no cabrá recurso alguno.

Artículo séptimo. Para cubrir cien plazas de Delegados en campaña de Intervención Civil de Guerra, cargo que por esta disposición se instituye, se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para convocar un concurso entre:

Primero. Interventores de fondos de la Administración local o provincial y funcionarios administrativos con título de Abogado o Profesor Mercantil, que no pertenezcan a los reemplazos llamados a filas.

Segundo. Oficiales del Ejército y Milicias, excluidos los del Cuerpo de Intendencia, que, habiendo desempeñado sin nota desfavorable el cargo de Pagador-habilitado de Brigada Mixta, Batallón u otra unidad de las organizadas con posterioridad al comienzo de la actual campaña, no pertenezcan a ninguno de los reemplazos llamados actualmente a filas y hayan permanecido tres meses, como minimum, en el frente.

El personal de ambos grupos que desee tomar parte en el concurso lo solicitará, dentro del plazo que se señale, en documentada instancia dirigida al Ministerio de Hacienda y Economía (Intervención general de la Administración del Estado), cursándola los del segundo por conducto del de Defensa Nacional.

Transcurrido el plazo de recepción de instancias y obtenidos por la Intervención general de la Administración del Estado los informes o comprobaciones de datos que estime pertinentes, resolverá sobre las solicitudes que deban aceptarse y publicará en la GACETA la relación nominal de los concursantes admitidos para asistir a un cursillo práctico, que tendrá lugar en Barcelona (a cargo de los Interventores Civiles de Guerra, que el mencionado Centro designe) y que versará sobre las siguientes materias:

Hacienda pública, fiscalización económica en guerra, organización, legislación de haberes, revistas ad-

ministrativas, régimen económico de las unidades armadas e impuestos.

Los relacionados que procedan del segundo grupo serán pasaportados por las autoridades militares, con urgencia para Barcelona, presentándose en la fecha que se señale, y por fin del mes en que se firme su nombramiento causarán baja en la unidad administrativa a que como Oficiales del Ejército pertenecieron, y alta el día primero del siguiente en la unidad que, como Delegados en campaña de Intervención Civil de Guerra, deba reclamar sus devengos en lo sucesivo, según previene el artículo cuarto de este Decreto.

Conservarán en sus respectivos escalafones del Ejército la colocación relativa que al ser nombrados Delegados en campaña tuvieron, figurando en la situación de "Al servicio del Ministerio de Hacienda" (Intervención) y les será de abono a todos los efectos, y como de activo, el tiempo que en esta situación permanezcan.

Caso de cesar por cualquier causa en la citada situación, volverán a quedar a disposición del Ministerio de Defensa Nacional, perteneciendo al Arma o Cuerpo de procedencia y con el empleo que por su situación en la escala les hubiera correspondido.

Igualmente serán designados Delegados en campaña de Intervención Civil de Guerra quienes, sin información desfavorable, hayan desempeñado durante la actual campaña en el Ejército del Norte, y a virtud precisamente de nombramiento expedido por el Consejo Inter-provincial de Asturias y León, funciones de Intervención Civil de Guerra (extremo que se justificará documentalmente al cursar la instancia) y además de reunir las condiciones fijadas de no pertenecer a los reemplazos llamados a filas en la actualidad, lo soliciten en igual plazo, mediante instancia dirigida al Ministerio de Hacienda y Economía, y sigan con aprovechamiento el cursillo práctico.

Tanto el personal últimamente citado como el que, procedente del primer grupo señalado al comienzo de este artículo, aparezca en relación de admitidos al cursillo, tendrá derecho, como único devengo desde su presentación para seguirlo hasta la fecha de su desaprobación, o fin del mes en que fueren designados Delegados en campaña al sueldo que a dichos Delegados atribuye el artículo cuarto de este Decreto, que se satisfará igualmente con cargo a los créditos consignados en el capítulo primero de la sección cuarta del vigente Presupuesto.

Artículo octavo. Para la Intervención de revistas y cometidos específicos de la de servicios, podrá

designarse, mediante habilitación expresa, al personal de situación activa:

a) Del Cuerpo de Intervención Militar a extinguir.

b) Del Cuerpo Auxiliar de Intervención Militar a extinguir.

c) Procedente del Auxiliar de Intervención Militar a extinguir, que en la actualidad pertenezca al C. A. S. E.

d) Del C. A. S. E., que lleve actualmente y como minimum, dos años ininterrumpidos, destinado en el servicio de Intervención Civil de Guerra.

La utilización del personal a que se refieren los apartados a), b), c) y d) tendrá lugar en los términos y condiciones determinados en el acuerdo de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis; estos funcionarios, en tanto se hallen prestando servicio de intervención, dejarán temporal y funcionalmente de depender del Ministerio de Defensa Nacional, quedando a las órdenes del de Hacienda y Economía, aunque seguirán perteneciendo a sus respectivos escalafones en los que, para ascensos y todos los demás efectos, se considerarán en activo.

El personal que, estando comprendido en uno de los cuatro grupos anteriores, lo desee; deberá solicitar dentro de los quince días siguientes a publicarse esta disposición en la GACETA, y mediante instancia documentada, dirigida al Ministro de Hacienda y Economía (Intervención general de la Administración del Estado), por conducto del de Defensa Nacional, su pase "al servicio del Ministerio de Hacienda y Economía" (Intervención).

El que, reuniendo las condiciones mencionadas, no solicitare dentro del plazo prevenido pasar a la situación que por este artículo se crea, quedará definitivamente a disposición del Ministerio de Defensa Nacional para ser utilizados sus servicios en la forma que éste estime conveniente.

En el desempeño de sus funciones de Intervención, ejercerán con el mismo carácter civil y dependencia que para los Delegados en campaña de Intervención señala el artículo tercero de este Decreto.

Se denominarán Interventores habilitados. Sus devengos serán los asignados en el artículo cuarto de esta disposición a los Delegados en campaña, salvo en el caso de que por su procedencia los alcancen superiores en los Cuerpos respectivos, en cuyo supuesto les serán respetados estos últimos; se reclamarán por las Pagadurías o Habilitaciones correspondientes, con cargo al Presupuesto de Defensa Nacional, en

tanto no se consignen en el del Ministerio de Hacienda y Economía créditos expresos a tal fin.

Al personal comprendido en el presente artículo, que haya desempeñado hasta la terminación de la campaña, con calificación favorable, las funciones de Interventor habilitado, se le estimará este servicio como preferente mérito en las oposiciones que para nutrir normalmente el Cuerpo de Intervención Civil de Guerra se celebren en su día; y a tal fin, las oposiciones tendrán lugar en dos turnos, siendo el primero restringido, en que solamente tomará parte este personal que estará exento de la obligación de poseer los títulos académicos o universitarios que para el segundo turno se exijan a los demás opositores.

En cuanto a sanciones y en lo demás no especificado en este Decreto les será aplicable lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Civil por el Estatuto y Reglamento vigentes.

Artículo noveno. Para ser empleados en la fiscalización económica del Ejército, quedarán asimismo al servicio del Ministerio de Hacienda los jefes y oficiales retirados del Cuerpo de Intervención Militar, comprendidos en la Orden Circular del de Defensa Nacional de dos de Julio de mil novecientos treinta y siete (D. O. número ciento sesenta), que lo soliciten, mediante instancia dirigida al Ministerio de Hacienda y Economía (Intervención general de la Administración del Estado), dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA, siempre que, habiendo cumplido lo dispuesto en la Orden Circular de siete de Septiembre de mil novecientos treinta y siete (D. O. número doscientos diez), perciban en la actualidad sus devengos, según preceptúa la de veinticuatro de Octubre último (D. O. número doscientos cincuenta y seis).

En acreditación de este extremo, acompañarán a su instancia el justificante expedido por la Subsecretaría del Ejército de Tierra, a que se refiere el apartado primero de la Orden Circular, últimamente citada, o copia de dicho documento, autorizada por la Intervención Civil de Guerra, encargada de la legalización de documentos; mas una certificación expedida por la Habilitación de Clases Pasivas a que estén afectos, de haberles reclamado y abonado sus devengos del mes actual con arreglo a la repetida Orden Circular de veinticuatro de Octubre último.

Artículo diez. Solamente el personal del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra y el a que se refieren los artículos primero, octavo y noveno, de esta disposición, o que

tenga nombramiento expreso del Ministerio de Hacienda, o expedido por Decreto, está facultado para ejercer la fiscalización económica en los Cuerpos, organismos o servicios militares.

Por tanto, todo el que se halle ejerciendo funciones interventoras de las privativamente atribuidas al referido Cuerpo, sin formar parte de él, o no haya sido designado Interventor por el Ministro de Hacienda o por Decreto acordado en Consejo de Ministros, o que, además de pertenecer al Cuerpo de Intervención Militar a extinguir, no tenga nombramiento expedido, precisa y exclusivamente por la Intervención Civil Central de Guerra, según acuerdo de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis, cesará inmediatamente en estas funciones; bien entendido que del intento de continuar o de inmiscuirse en tales cometidos, se dará conocimiento a las autoridades judiciales para que exijan las responsabilidades penales en que resultara incurso.

Artículo once. La Intervención general de la Administración del Estado, mientras duren las actuales circunstancias, organizará los servicios de Intervención Civil de Guerra y la distribución de su personal, según aconsejen en cada momento la estructura y situación de las fuerzas y servicios militares; quedando asimismo facultada para dictar las normas reguladoras de la fiscalización económica de los servicios de guerra, procurando, en las fases de la gestión administrativa en que esto sea posible, sustituir la acción conjunta y solidaria con la gestión, por la actuación inopinada de los Interventores, a fin de lograr, junto con la mayor efectividad y eficacia de la intervención, la soltura y rapidez en la gestión administrativa, que los servicios de guerra exigen.

Artículo doce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Los combustibles líquidos son uno de los elementos más indispensable en la defensa nacional, y su adecuada protección constituye una labor absolutamente necesaria en los momentos actuales.

Esta protección puede llevarse a cabo alojando las instalaciones petrolíferas de almacenamiento en locales

subterráneos convenientemente emplazados y especialmente dispuestos, protegidos por fuertes espesores de terreno, o bien defendiendo los depósitos exteriores de combustibles mediante obras especiales que sean lo suficientemente sólidas para contrarrestar los efectos destructores de toda clase de ofensivas.

La habilitación de subterráneos y la construcción de obras especiales de defensa, son labores de índole particularísima, que rebasan los límites de las actividades normales de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y que tampoco encajan perfectamente dentro de la estructuración de ningún Departamento ministerial, por lo que parece lógico encomendarla a un personal idóneo procedente de diversas dependencias, que coordinen su trabajo dentro de un organismo especial, con doble carácter administrativo y técnico, cuya actividad permanente sea exclusivamente consagrada al fin expresado.

Por todo lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se crea la Junta de Protección de Combustibles Líquidos, que funcionará permanentemente, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno en el Monopolio de Petróleos, y de la cual formarán parte: un Vocal, representante del Ministerio de Defensa Nacional; otro Vocal técnico, en representación de C. A. M. P. S. A.; otro, perteneciente a la Sección Técnica de la Delegación en el Gobierno del Monopolio de Petróleos y un Facultativo, del Ministerio de Hacienda y Economía, los cuales serán designados por este Departamento, a propuesta de los organismos correspondientes. El Presidente de la Junta podrá recabar de otros Departamentos la designación de aquellos representantes técnicos que estime necesarios para la mayor eficacia de los trabajos que sea preciso desarrollar. El Presidente queda facultado para delegar sus funciones, en caso de ausencia, en cualquiera de los Vocales.

Art. 2.º Serán funciones de la Junta: estudiar un plan completo de obras subterráneas para alojamiento de instalaciones petrolíferas, así como de defensa de las existencias; determinar las capacidades de las instalaciones protegidas y el orden que debe seguirse en la marcha de los trabajos, teniendo en cuenta las necesidades del aprovisionamiento y atendiendo siempre a la seguridad de los productos almacenados; redactar y someter a la aprobación del Ministro de Hacienda y Economía los correspondientes proyectos parciales a medida que vayan a ejecutarse las obras; ejecutar éstas por administración, destajos parciales o contra-

ta, eligiendo el sistema que resulte más eficaz en orden a la mayor rapidez en la ejecución; entregar a C. A. M. P. S. A., formalizando las entregas mediante acta, las obras parciales o totales ejecutadas con objeto de que aquélla proceda al montaje del material necesario para el funcionamiento de las instalaciones propiamente dichas, con las intervenciones que sean preceptivas por parte de la Delegación del Gobierno en el Monopolio.

Art. 3.º El Presidente de la Junta solicitará oportunamente, del Ministro de Hacienda y Economía, los créditos necesarios para desarrollar, con la máxima urgencia, la labor encomendada a la misma, quedando igualmente facultado para designar el personal auxiliar, técnico, administrativo y obrero que sea necesario, cuyos emolumentos se satisfarán con cargo a los créditos otorgados.

Art. 4.º Todos los trabajos efectuados por la Junta de Protección de Combustibles Líquidos se considerarán indispensables para la defensa nacional, y, por consiguiente, todo el personal adscrito a los mismos queda sujeto al fuero militar, con todas las obligaciones y sanciones inherentes al mismo. Las autoridades, tanto civiles como militares y los organismos oficiales, vendrán obligados a prestar a la Junta todas las colaboraciones que ésta requiera para el mejor desempeño de su cometido.

El representante del Ministerio de Defensa Nacional en la Junta velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones que impone al personal lo preceptuado en el párrafo precedente.

Art. 5.º Todas las obras que actualmente está ejecutando el Departamento de Obras Públicas, destinadas al alojamiento de nuevas instalaciones o a la defensa de las existencias, así como el material de todas clases empleado en las mismas, quedará a disposición de la Junta, a cuyo efecto se formalizará la correspondiente acta de entrega, y terminará las obras comenzadas, con la mayor urgencia.

Art. 6.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

A fin de dar cumplimiento al Decreto de veintinueve de Noviembre último, que creaba Tribunales Especiales de Guardia, encargados de conocer de los delitos flagrantes de alta traición, espionaje y análogos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A tenor de lo establecido en el art. 1.º del Decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete se crea un Tribunal especial de Guardia en todas las poblaciones donde radiquen las Audiencias provinciales, con excepción de Madrid, Barcelona y Valencia, en que funcionarán tres de estos Tribunales en las dos primeras poblaciones y dos en la última.

La jurisdicción de los mismos se extenderá a toda la demarcación de la Audiencia provincial. Asimismo se crea un Tribunal de esta clase en Baza y otro en Cabeza de Buey, con igual jurisdicción que la que está atribuida a los Tribunales Populares que en esas poblaciones actúan. Igualmente se crea otro Tribunal en Mahón, con jurisdicción sobre la isla de Menorca.

Art. 2.º En el plazo de ocho días, a partir del siguiente a la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, se procederá a la designación de los componentes de estos Tribunales, con sujeción a las normas establecidas en el Decreto de veintinueve de Noviembre último.

Los Presidentes de los mismos habrán de pertenecer, en propiedad o interinamente, a la carrera judicial, y para los cargos de Vocales se procurará que las propuestas recaigan en personas que ostenten la cualidad de Letrados.

El Presidente del Tribunal percibirá los haberes que por su categoría personal le correspondan, y los Vocales los asignados a los Jueces de entrada, salvo que percibieran por otro concepto sueldo superior con cargo al Estado.

Art. 3.º Los haberes de los funcionarios de estos Tribunales se satisfarán con cargo al presupuesto de los Departamentos ministeriales de donde procedan. Los demás gastos que ocasione el sostenimiento de estos Tribunales serán a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la habilitación de los créditos pertinentes.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas procesales complementarias del Decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Art. 5.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo
de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de Justicia a don Aurelio López Malo.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO Y ZUNZARREN

En atención a los méritos, circunstancias y condiciones que concurren en el Letrado don Emilio Baeza Medina, Diputado a Cortes, visto el informe favorable del Tribunal Supremo, y a tenor de lo preceptuado en el Decreto-ley de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno y Ley de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Supremo a don Emilio Baeza Medina.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia

MARIANO ANSO Y ZUNZARREN

En el art. 32 del Decreto orgánico de primero de Junio de mil novecientos once, modificado por los de tres de Abril de mil novecientos catorce, veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós y veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco, se atiende a la forma de sustituir a los Secretarios judiciales en casos de ausencia, enfermedad, vacante o suspensión, estableciéndose que aquella tenga lugar mediante la utilización de los Secretarios de los restantes Juzgados de la localidad de que se trate —si hubiera más de uno—, de los Oficiales de las Secretarías, o del Secretario del Juzgado municipal.

Habiendo ganado la condición de empleados del Estado, en virtud del Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete, por el que se suprimió el Arancel judicial, los citados Oficiales de la Administración de Justicia, y siendo ellos, por su actuación, los más enterados de la marcha de los asuntos de sus respectivos Juzgados, es conveniente, para la más perfecta continuidad de los servicios, que tal sustitución recaiga en ellos, o, en su defecto, en los Auxiliares que, por su grado de competencia, ofrezcan la debida ga-

rantía; y cuando no sea posible la sustitución en esta forma se recurre a los Secretarios de los Juzgados municipales, todo ello por el tiempo estrictamente imprescindible y sin que en ningún caso pueda servir para engendrar derechos a mejoras escalafonarias.

De igual modo, y teniendo en cuenta que en la plantilla de algunos organismos no figuran Oficiales y sólo Auxiliares de la Administración de Justicia, se hace preciso facultar a los Jueces para que puedan habilitar a éstos para las funciones que a aquéllos atribuye el art. 56 del aludido Decreto de primero de Junio de mil novecientos once, a fin de facilitar el desenvolvimiento de los servicios.

En razón a todo ello, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 32 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, de primero de Junio de mil novecientos once, modificado por los de tres de Abril de mil novecientos catorce, veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós y veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco, se entenderá redactado en la forma siguiente:

“Art. 32. En los casos de vacante, enfermedad, ausencia, recusación o incompatibilidad del titular de una Secretaría de Juzgado de Primera Instancia de cualquier categoría, será habilitado por el Juez, al solo efecto de la función, y sin que ello suponga derecho a preferencia o mejora de carácter escalafonario, el Oficial de la Administración de Justicia más antiguo del Juzgado de que se trate, o, en su defecto, el Auxiliar que se halle habilitado, con arreglo al art. 56, para desempeñar la función de Oficial, o por el más antiguo de los de la plantilla del mismo, si en ninguno de los Auxiliares hubiese recaído tal habilitación.

No obstante, en uno u otro caso, si a juicio del Juez no fuese conveniente que la habilitación recayese en el más antiguo, por reunir mejores condiciones de aptitud, profesional o física, otro más moderno de la plantilla, podrá recabar al efecto la conformidad ministerial, proponiendo el funcionario que deba ser habilitado y razonando el motivo de no utilizar al más antiguo.

Si tampoco existieran en la plantilla Auxiliares, o éstos no tuviesen la aptitud necesaria, se encargará de la Secretaría el que desempeña la del Juzgado municipal, simultaneando ambas el tiempo que sea imprescindible.

En todos los casos de sustitución, el funcionario que resulte habilitado percibirá únicamente el sueldo que tenga asignado por su cargo de ori-

gen, si la causa de aquélla lleva aparejado, para el sustituido, el derecho al percibo de su sueldo íntegro; y si se trata de vacante o situación que implique una merma en sus devengos, con cargo a ella, y a partir del momento en que tenga lugar, al sustituto percibirá, además, la diferencia sobrante sin que en ningún caso pueda acreditársele por ambos conceptos cantidad superior a la que hubiera correspondido al propietario, de hallarse sirviendo el cargo."

Art. 2.º El art. 56 del citado Decreto orgánico quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 56. Para la separación y correcciones disciplinarias de estos funcionarios será aplicable lo dispuesto en este Decreto respecto de los Secretarios judiciales, y sus obligaciones serán las de hacer emplazamientos, citaciones, embargos, notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, así como asistir a los Jueces y Secretarios a cuyas órdenes sirvan, para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Cuando en algún Juzgado se halle vacante la plaza de Oficial, por cualquier causa, o cuando no exista tal cargo en plantilla, los Jueces podrán habilitar, para que ejerza sus funciones, al Auxiliar más antiguo o el que consideren más capacitado, cumpliendo en este último caso lo determinado en el art. 32.

Tal habilitación no podrá, en ningún caso, ser invocada para solicitar mejora escalafonaria o ingreso en la escala de Oficiales, a la que sólo tendrán acceso en la forma que en su día se determine para los Auxiliares en general.

La habilitación a que se refieren los párrafos precedentes no dará lugar a retribución suplementaria, cuando se trate de Juzgados que no tengan plantilla de Oficiales. Si la habilitación tiene por causa suplir a un Oficial de plantilla, en casos de vacante, ausencia o suspensión, se estará a lo dispuesto, en cuanto al régimen de haberes, en el art. 32, respecto de la sustitución de Secretarios."

Art. 3.º El presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA, facultándose al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que fuesen precisas.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
MANUEL ANSO Y ZUNZARREN

El Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, por el que se creó el Tribunal Especial competente para conocer los delitos de Espionaje, Alta Traición, Dertrotismo, y, en general, todos aquellos que signifiquen una agresión contra el Régimen, establece en su artículo segundo que este Organismo funcionará en la localidad donde reside el Gobierno de la República, formando parte integrante de la Audiencia territorial de la misma.

El traslado del Gobierno a Barcelona, lleva como consecuencia, en aplicación estricta de este principio, el que el Tribunal de Espionaje que actualmente funciona en Valencia deba trasladarse asimismo a la capital catalana, y para ello es necesario que se modifique el artículo segundo del Decreto citado en el sentido de que este Organismo actuará en Barcelona con independencia de la Audiencia territorial.

No cree necesario el Gobierno razonar abundantemente la modificación del precepto establecido, pues se justifica con sólo recordar que la Audiencia de Barcelona, en virtud del traspaso de los servicios de Justicia a la Generalidad de Cataluña, carece de nexo o trabazón directa con la Organización general de la Justicia española y sería paradójico que un Tribunal encargado de juzgar delitos contra la seguridad del Estado y con jurisdicción sobre todo el territorio del mismo quedara subordinado a una Organización Judicial autónoma.

Se autoriza, pues, al Ministro de Justicia para que en el momento en que lo crea oportuno, en atención a las conveniencias del servicio, acuerde la traslación a Barcelona del Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición que, desde el momento de su traslado, sólo dependerá jerárquica y disciplinariamente del Tribunal Supremo y de su Sala de Gobierno.

La dificultad del traslado a Barcelona de la población penal sugiere la conveniencia de atribuir a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la facultad necesaria para acordar, a petición del Fiscal de la República, que el Tribunal, en los casos en que el número de procesados así lo requiera, se traslade a la población donde estén reclusos para fallar la causa correspondiente.

Por este Decreto se introduce asimismo una importante modificación en el procedimiento establecido por los de veintidós de Junio y veintidós de Agosto del presente año, creadores de los Tribunales Especiales de Espionaje de competencia nacional y competencia regional para Cataluña.

La realidad ha aconsejado la conveniencia de ampliar el recurso de revisión a todos los fallos y no cir-

cunscribirlos únicamente a aquellos en los que se imponga pena capital, reafirmandose con esta modificación el criterio gubernamental que otorga las máximas garantías en orden a la aplicación de las Leyes.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición, creado por dicho Decreto, tendrá su residencia en Barcelona, adonde se trasladará en el momento que el Ministro de Justicia estimare oportuno acordarlo.

Art. 2.º El expresado Tribunal conservará la jurisdicción sobre todo el territorio nacional que le confiere el artículo primero del citado Decreto y, en su virtud, no formará parte de ninguna Audiencia y dependerá directa y exclusivamente del Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, tanto en el orden orgánico, jerárquico y disciplinario como para todos los efectos del servicio de Inspección, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia.

Art. 3.º La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta del Fiscal General de la República o a petición del mismo Tribunal de Espionaje, podrá acordar que éste se traslade a cualquier otro lugar del territorio de la República para la celebración de los juicios en aquellas causas de su competencia; en que por el número de los procesados que estuvieren reclusos en establecimientos penitenciarios de poblaciones distintas a la de residencia del Tribunal, fuere conveniente acordarlo; y en tales casos, una vez acordado el traslado, el Presidente del Tribunal Supremo lo pondrá en conocimiento del Ministro de Justicia, al efecto de que éste adopte las medidas que sean necesarias para la efectividad del mismo.

Art. 4.º El artículo duodécimo del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete quedará redactado en las siguientes formas:

"Artículo duodécimo. — Contra las sentencias dictadas por el Tribunal en que no se impusiera pena de muerte, el Fiscal podrá interponer, dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha en que le sea notificado el fallo, recurso de revisión ante el mismo Tribunal, cuando estimare que existen motivos muy cualificados que así lo aconsejaren." "Si la pena impuesta fuera de muerte, no será firme ni se ejecutará hasta recibir el "enterado" del Gobierno, al que se le comunicará previs-

mente la sentencia y testimonio del acta del juicio." "En este último caso podrá ser revisada la causa cuando a juicio del Consejo de Ministros y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan motivos de alta justicia o equidad que así lo aconsejen, efectuándose la revisión ante el mismo Tribunal." "Para la admisión del recurso a que se refiere el primer párrafo de este artículo y en todos los casos en que proceda la revisión, conforme a lo establecido anteriormente, integrarán el Tribunal, además del Presidente y los cuatro Magistrados que normalmente lo forman, dos de los Magistrados suplentes adscritos al mismo."

Art. 5.º El segundo párrafo del artículo quinto del Decreto de veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete, se entenderá reformado, en cuanto hace referencia al artículo doce del citado Decreto de veintidós de Junio, en concordancia con la nueva relación dada a dicho artículo doce por el precedente de este Decreto, que regirá también para el Tribunal Especial de Espionaje creado en Cataluña.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a este Decreto, que empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO Y ZUNZARRÉN

El Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis, referente a la clausura, como medida preventiva de los establecimientos de las Ordenes y Congregaciones religiosas, autoriza la constitución de una Comisión compuesta por tres funcionarios judiciales, que examinarán los actos de adhesión y auxilio a la rebelión, realizados por las Comunidades religiosas, a fin de proponer al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, la adopción de las medidas pertinentes que podían ser la disolución de la Orden y la nacionalización de sus bienes.

Tiene este Decreto a investigar la responsabilidad que las Ordenes religiosas hubieren tenido en el movimiento subversivo, haciéndolas responsables de los daños ocasionados por su intervención, y estableciendo los medios jurídicos adecuados para lograr este resarcimiento.

Creado con posterioridad, y ya en funcionamiento el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, que en su amplia competencia engloba la

atribuida a la Comisión cuya creación prevé el citado Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis, y haciendo evitar una dualidad de actuaciones que en nada beneficiaría al interés público, es oportuno modificar el Decreto de que se trata en el sentido de suprimir la Comisión judicial que establece, trasladando sus facultades al Tribunal de Responsabilidades civiles.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecución de lo ordenado en el Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis, sobre responsabilidad exigible a las Ordenes y Congregaciones religiosas que hubieran participado, directa o indirectamente en el movimiento subversivo, será competente el Tribunal de Responsabilidades civiles creado por Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el cual tendrá, además de su competencia propia, la que atribuye el de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis a la Comisión especial a que se refiere el art. 3.º de dicha disposición.

Art. 2.º Queda disuelta la Comisión creada por el art. 3.º del Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis:

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO Y ZUNZARRÉN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

El Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete instituyó la Placa Laureada de Madrid que, según el artículo cuarto de la mencionada disposición, habrá de servir de premio en el Ejército para "los actos ejecutados que revistan un carácter extraordinariamente heroico o de capacidad".

El artículo undécimo del Decreto de dieciséis de Mayo del mismo año, que estableció las normas reglamentarias para otorgar tan alta recompensa, dispone que "cuando los méritos contraídos por el jefe de un Ejército de mar, tierra o aire, al frente de aquél, sean de tal importancia y relieve que las ventajas obtenidas por su sabiduría, pericia y valor resulten tan beneficiosas para

el triunfo de la República en la guerra empeñada, que varían la faz de ésta o una fase de la misma, el Consejo de Ministros lo podrá juzgar acreedor a la Placa Laureada de Madrid y lo propondrá, sin previo expediente, a las Cortes o directamente al Jefe del Estado".

Todas las circunstancias enumeradas en este artículo han concurrido en el General don Vicente Rojo Lluich, con ocasión de las operaciones militares que han tenido por consecuencia victoriosa la conquista de Teruel. Esas operaciones fueron concebidas personalmente por el Jefe del Estado Mayor Central. Asignada la ejecución de las mismas al Ejército de Levante y a algunas Unidades del Ejército de Maniobra, asumió el mando conjunto de todas estas fuerzas el Ministro de Defensa Nacional, quien delegó sus facultades en dicho Jefe, el cual, consiguiendo, no sólo ideó el plan, sino que además, dirigió la realización del mismo, día y noche, como jefe superior, desde el puesto de mando.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la Placa Laureada de Madrid al General don Vicente Rojo Lluich, quien, como Jefe del Ejército, dirigió las operaciones militares por él ideadas para la conquista de Teruel, y en las que, acreditando sabiduría, pericia y valor, logró resultados francamente beneficiosos para el triunfo de la República, haciendo variar la faz de la guerra.

Art. 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a diez de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

Las dificultades que, como consecuencia de las circunstancias actuales, han impedido la realización total del plan de reforma, reconstrucción y saneamiento de Madrid, dotado de recursos por el Decreto de veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, y las que, por falta material de tiempo para la ejecución y justificación de los gastos, ha presentado la utilización de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos durante el

cuarto trimestre de dicho año para nuevas obras o servicios, aconsejan la conveniencia de arbitrar una fórmula que evite sean anulados por fin de presupuesto los remanentes de crédito que las aludidas concesiones ofrezcan y que, por consiguiente, dejen de alcanzarse los fines que con tales recursos se perseguían.

Fundado en las expuestas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía;

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para invertir, durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y ocho, la totalidad o parte del importe de los remanentes que ofrecieran en fin del año anterior el crédito de sesenta millones de pesetas concedido en veintisiete de Mayo último al Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid y los créditos extraordinarios y suplementos de crédito otorgados durante el cuarto trimestre del año último que, por distintas causas, no hayan podido invertirse dentro del mismo, siempre que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se estime subsistente la necesidad y urgencia del gasto. A este efecto, los aludidos remanentes se imputarán al presupuesto de mil novecientos treinta y ocho, con aplicación a los mismos capítulos, artículos, grupos y conceptos que en él figuren para gastos semejantes, o a capítulos adicionales de las secciones correspondientes, cuando no existan otros de igual destino.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

El regular funcionamiento de los servicios requiere, al iniciarse el nuevo ejercicio económico en vigor, la adopción de medidas que, al igual de las dictadas en los años precedentes y sin que ello represente perjuicio alguno para el Tesoro, eviten una solución de continuidad que dificulte la obtención de las finalidades perseguidas con su sostenimiento.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a los Jefes de servicios de todos los Departamentos ministeriales para rete-

ner en sus Cajas, con destino a la continuación de los mismos durante el mes de Enero de mil novecientos treinta y ocho, cantidades procedentes del presupuesto de mil novecientos treinta y siete, en cuantías que, en ningún caso, excedan de las que se pueden gastar durante dicho mes en su sostenimiento. Una vez recibidos los fondos que correspondan al nuevo ejercicio, el importe de las cantidades retenidas en el concepto antes indicado se reintegrará al Tesoro en su totalidad, como liquidación del fenecido presupuesto, uniéndose al efecto las cartas de pago acreditativas del reintegro a las cuentas de que proceden, de las cantidades retenidas y reintegradas como saldos de las mismas.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La actividad de la guerra y los trastornos económicos consiguientes, han dado lugar a un cierto incremento de la circulación fiduciaria, de modo análogo, aunque en proporciones infinitamente más reducidas, al que han tenido que sufrir otros países en igualdad de circunstancias.

Para descargar al Instituto de emisión de parte de sus compromisos y que el billete del Banco de España refuerce la proporción de sus garantías, el Gobierno de la República ha decidido que asuma el Tesoro público la responsabilidad de emisión de los billetes de veinticinco y de cincuenta pesetas y de los Certificados plata de cinco y de diez pesetas, reduciendo el privilegio y, por ende, la responsabilidad del Banco de España, a los billetes de cien pesetas en adelante.

De otra parte, razones técnicas harto palmarias aconsejan la retirada de circulación de las monedas de plata de cinco, de dos, de una peseta y de cincuenta céntimos de peseta, que han de ser sustituidas por emisiones de papel moneda, en tanto se proceda a la acuñación sobre nuevos modelos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, y en uso de la autorización contenida en el apartado h) del artículo primero de la Ley de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía:

a) Para emitir billetes del Tesoro de veinticinco y cincuenta pesetas,

retirándose al Banco de España la facultad de emitir billetes de esa cuantía;

b) Para emitir billetes del Tesoro de cinco y diez pesetas, en sustitución de los certificados plata emitidos como moneda papel de curso legal por Decretos de trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis y veintidós de febrero de mil novecientos treinta y siete; y

c) Para disponer la elaboración y puesta en circulación de Certificados provisionales de monedas divisionarias por valor unitario de dos y una pesetas y de cincuenta céntimos de peseta, hasta completar con las monedas de cobre-aluminio de una y dos pesetas el límite de cien millones establecido por el Decreto de diez y nueve de Marzo del año en curso.

Art. 2.º La suma de billetes del Tesoro de veinticinco y cincuenta pesetas y de los Certificados plata de cinco y diez pesetas que se pongan en circulación, habrán de guardar la misma proporcionalidad que en la actualidad existe con relación a las demás series del Banco de España en circulación.

Art. 3.º El papel moneda del Tesoro, será emitido, tanto en las Cajas públicas como entre particulares, sin limitación alguna y con poder liberatorio equivalente a su valor nominal y los Certificados provisionales de moneda divisionaria tendrán la consideración legal que el artículo cuarto del Decreto de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho atribuye a la moneda divisionaria de plata, tanto para su circulación entre particulares como para ser admitidos sin limitación en las Cajas públicas.

Art. 4.º En el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto, se procederá al canje de las monedas de plata de cinco, dos y una pesetas y de cincuenta céntimos de peseta, que serán sustituidas por el papel moneda y certificados de moneda divisionaria a que se refiere este Decreto y por las monedas metálicas de peseta y cincuenta céntimos de peseta a que se refiere el Decreto de diez y nueve de Marzo último; retirando de la circulación las monedas de plata en curso.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se establecerán las sanciones correspondientes a la tenencia ilegítima de monedas plata, transcurrido el plazo del párrafo anterior.

Art. 5.º Queda facultado el Ministro de Hacienda y Economía para utilizar, mientras lo estime conveniente, como billetes del Tesoro, con las características señaladas en este Decreto, los emitidos por el Banco de España y en poder del mismo, de

veinticinco y cincuenta pesetas y certificados plata de cinco y diez pesetas.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de este Decreto.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, ha presentado el representante de la C. N. T., don Augusto Agustí Castellón.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en nombrar Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, y en representación de la C. N. T., a don Emilio Aparicio Martínez.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

Desde los primeros momentos de la rebelión militar se ha procurado corregir las perturbaciones que forzosamente había de ocasionar en la marcha normal de las obras públicas, dictando al efecto varias disposiciones y, entre ellas, el Decreto de 26 de Diciembre de 1936, en el que se dan normas para rescindir

las contrataciones cuyos contratistas hayan desaparecido abandonando las obras a ellos encomendadas.

Existe gran número de contrataciones en las que, no obstante continuar al frente de ellas los respectivos adjudicatarios, ha sido preciso suspender los trabajos o disminuir la marcha normal de los mismos, y, en consecuencia, es conveniente ir rescindiendo, sin pérdida de fianza, aquellas contrataciones cuyas obras no pueden continuarse por estar enclavadas en territorio faccioso, o aquellas otras cuya ejecución no pueden continuar normalmente los adjudicatarios, en vista de los informes que sean necesarios para garantizar la justicia de la resolución.

En las condiciones expresadas se encuentran las obras de acopios y empleo de piedra y riego asfáltico superficial en los kilómetros 135 al 139 de la carretera de Madrid a Valencia, cuya rescisión de contrata, sin pérdida de fianza, ha sido favorablemente informada por el Consejo de Obras Públicas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda rescindida sin pérdida de fianza la contrata de las obras de acopios y empleo de piedra y riego asfáltico superficial en los kilómetros 135 al 139 de la carretera de Madrid a Valencia, quedando dicha fianza libre en lo que afecta al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, y sometida a las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Hacienda y Economía.

Art. 2.º Se autoriza a la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales para la ejecución de las mencionadas obras por el sistema de administración, una vez efectuada la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de quince de Julio de mil novecientos treinta y siete para revisión de instancias y cuestionarios, que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo 2.º de igual disposición de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del siete),

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar

El reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del art. 3.º del primero de los citados Decretos, del personal facultativo del Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, que a continuación se detalla:

Don Joaquín Gutiérrez Martín, Delineante mayor de segunda clase.

Don Francisco Pérez Heredia, Delineante mayor de tercera.

Don Juan Manrique García, Delineante primero.

Don Enrique Catalán Gañán, Delineante primero.

Don Luis de la Torre Romero, Delineante primero.

Don Antonio Sánchez Ocaña y Beltrán, Delineante primero.

Don Vicente Anselmo Llácer Ascós, Delineante segundo.

Don Manuel Pérez Alamán, Delineante segundo.

Don Víctor Manuel Hernández Delgado, Delineante segundo.

Don Luis García Rosales, Delineante segundo.

Don José Luis Soto Seco, Delineante segundo.

Don Constantino Fernández Suárez, Delineante tercero.

Don Jesús Barreras Casamayor, Delineante tercero.

Don Enrique Catalán Díaz, Delineante tercero.

Doña María Teresa Herreros Cervera, Delineante tercero.

Don José Alonso Bergés, Delineante tercero.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de quince de Julio de mil novecientos treinta y siete, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo 2.º de igual disposición de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del siete),

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar

El reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del art. 3.º del primero de los

citados Decretos, del personal facultativo de Ayudantes de Obras Públicas que a continuación se detalla:

Don Vicente Ventosa Monserrat, Ayudante mayor de cuarta clase.

Don José López Cuesta, Ayudante mayor de cuarta clase.

Don Antonio Giménez Sáez, Ayudante mayor de cuarta clase.

Don Hipólito López Medina, Ayudante mayor de cuarta clase.

Don Francisco Pozzi Lopez, Ayudante mayor de cuarta clase.

Don Sindulfo de la Fuente y Amor, Ayudante mayor de cuarta clase.

Don José del Río Rojas, Ayudante mayor de cuarta clase.

Don Rogelio Pelayo y Parra, Ayudante principal de primera.

Don Eduardo Griñán Vico, Ayudante principal de primera.

Don César Griñán Vico, Ayudante principal de primera.

Don Manuel Duque Navarro, Ayudante principal de primera.

Don Clodoaldo Barrios Sánchez, Ayudante principal de primera.

Don Aurelio Arnal Ramírez, Ayudante principal de primera.

Don Francisco García García, Ayudante principal de segunda.

Don Abelardo Sánchez y García, Ayudante principal de segunda.

Don José Romero Carnero, Ayudante principal de segunda.

Don Luis Fuentes López, Ayudante principal de segunda.

Don Emiliano Artiz Ariceta, Ayudante principal de segunda.

Don Marcelino Alvarez Cerón, Ayudante principal de segunda.

Don Angel García del Castillo, Ayudante principal de segunda.

Don Ernesto Sampere Beneyto, Ayudante principal de segunda.

Don Antonio Pallarés López, Ayudante primero.

Don Angel Práxedes Pérez, Ayudante primero.

Don José Joaquín Andolz Aguilar, Ayudante primero.

Don José Entrena Martínez, Ayudante primero.

Don Antonio Graciano Vázquez, Ayudante primero.

Don Marino Piqueras Molina, Ayudante primero.

Don José María Romero Acosta, Ayudante primero.

Don Leopoldo Sanz Fernández, Ayudante primero.

Don Rafael Cano Aznar, Ayudante primero.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de quince

de Julio de mil novecientos treinta y siete, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo segundo de igual disposición, de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del siete),

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar

El reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del artículo tercero del primero de los citados Decretos, del personal del Cuerpo de Auxiliares Subalternos que a continuación se detalla:

Don José Martínez Castelo, Auxiliar Subalterno de primera.

Don José Pérez Lanchas, Auxiliar Subalterno de segunda.

Don Andrés Morales Martínez, Auxiliar Subalterno de segunda.

Don Heliodoro Ruiz Olmos, Auxiliar Subalterno de segunda.

Don Melquiades Poveda Alván, Auxiliar Subalterno de tercera.

Don Anselmo Mora Elvira, Auxiliar Subalterno de tercera.

Don Miguel Roldán Campillo, Auxiliar Subalterno de tercera.

Don Fermín Mateo León, Auxiliar Subalterno de cuarta.

Don Joaquín Delgado Barrio, Auxiliar Subalterno de cuarta.

Don Tomás Vilar Breva, Ordenanza temporero.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de quince de Julio de mil novecientos treinta y siete, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo segundo de igual disposición, de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del siete),

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar

El reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el

apartado a) del artículo tercero del primero de los citados Decretos, del personal facultativo del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas que a continuación se detalla:

Don Alfonso Jiménez Mora, Sobrestante Mayor de tercera clase.

Don Antonio Villasana y Pérez Caballero, Sobrestante Mayor de tercera clase.

Don Tomás Díez García, Sobrestante Mayor de tercera clase.

Don Antonio García Cremades, Sobrestante Mayor de tercera clase.

Don Jeremas Andrés Morales, Sobrestante Mayor de tercera clase.

Don Eusebio Giménez Cuenca, Sobrestante primero.

Don Alfredo Benjamín Vázquez Lorenzo, Sobrestante primero.

Don Faustino Sáinz Martínez, Sobrestante primero.

Don Miguel Lapuerta Bosque, Sobrestante segundo.

Don Lorenzo Alcaraz Segura, Sobrestante segundo.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de quince de Julio de mil novecientos treinta y siete, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo 2.º de igual disposición de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del siete),

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar

El reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del art. 3.º del primero de los citados Decretos, del personal del Cuerpo Técnico Administrativo de Obras Públicas que a continuación se detalla:

Don Miguel Maestre Roper, Jefe de Administración civil de segunda.

Don Luis Angel Mendizábal de la Peña, Jefe de Administración civil de tercera.

Don Alvaro Guzmán Pujarniscle, Jefe de Negociado de segunda.

Don José Gómez de la Serna, Jefe de Negociado de segunda.

Don Bernardo González de Candamo, Jefe de Negociado de tercera.

Don Fernando Lázaro Lacostena, Jefe de Negociado de tercera.

Don Carlos Martín Cortázar, Jefe de Negociado de tercera.

Don Aurelio Capelo Téllez de Mesas, Jefe de Negociado de tercera.

Don José Urquiza Cubero, Oficial de Administración.

Don Miguel Meléndez Gorrity, Oficial de Administración.

Don Emilio Bourgón Abugaray, Oficial de Administración.

Don Manuel Arpe Camacho, Oficial de Administración.

Don Mario Sánchez-Fano Benavides, Oficial de Administración.

Don José Reija Montero, Oficial de Administración.

Don Federico Manzano Gavantes, Oficial de Administración.

Doña Beatriz Olmedillas Beato, Auxiliar de Administración.

Don Juan Bosch Crespi, Auxiliar de Administración.

Don Francisco Garrido Almecija, Auxiliar de Administración.

Doña Pilar Flórez Jiménez, Auxiliar de Administración.

Don José Blanco Serrano, Auxiliar de Administración.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de quince de Julio de mil novecientos treinta y siete, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo 2.º de igual disposición de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del siete),

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sean reintegrados al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del art. 3.º del primero de los citados Decretos, el personal facultativo del Cuerpo de Torreros de Faros que a continuación se detalla:

Don Justo Sánchez Prados, Torrero mayor de segunda.

Don Bernardo García Vengut, Torrero mayor de tercera.

Don Carlos Ponce de León González, Torrero mayor de tercera.

Don José David Vidal, Torrero primero.

Don Julián Gómez Pérez, Torrero primero.

Don José Rial Vázquez, Torrero primero.

Don Antonio Aguirre González, Torrero segundo.

Don Antonio Martínez Montó, Torrero tercero.

Don Mariano Sánchez Verdejo, Torrero tercero.

Don Juan Torres Bonet, Torrero tercero.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas.

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de quince de Julio de mil novecientos treinta y siete, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo segundo de igual disposición de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del 7);

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar

El reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del artículo tercero del primero de los citados Decretos, del personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Obras Públicas, que a continuación se detalla:

Don Antonio Prieto y Vives, Inspector general.

Don Pedro Montaner López, Inspector general.

Don Rafael Escosura Escosura, Jefe de primera clase.

Don José Salmerón García, Jefe de segunda clase.

Don Manuel Díaz Ronda, Jefe de segunda clase.

Don Julio Diamante Menéndez, Jefe de segunda clase.

Don Antonio Velao Oñate, Jefe de segunda clase.

Don Francisco López Díez de Bohoya, Jefe de segunda clase.

Don Emilio Alberto Kowalski y Garón, Jefe de segunda clase.

Don Juan Serrano Piñana, Jefe de segunda clase.

Don Rafael Gadeo Loubriel, Jefe de segunda clase.

Don Eusebio Elorrieta y Artaza, Jefe de segunda clase.

Don Cayetano Rodríguez Noguera, Ingeniero primero.

Don Antonio Gómez Zapatero, Ingeniero primero.

Don Juan José Luque Argenti, Ingeniero primero.

Don Juan Romera García, Ingeniero primero.

Don Carlos Morales Labuorta, Ingeniero primero.

Don Juan Montañez Pascual, Ingeniero primero.

Don Moisés Barrio Duque, Ingeniero primero.

Don Sebastián Canales Mira-Perceval, Ingeniero segundo.

Don José Calabrus Risquez, Ingeniero segundo.

Don Juan Hereza García, Ingeniero segundo.

Don Silverio de la Torre Parra, Ingeniero segundo.

Don Carlos Gaos González-Pola, Ingeniero segundo.

Don Víctor Martín Elvira, Ingeniero tercero; y

Don José Sena López Alegria, Ingeniero tercero.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de 15 de Julio de 1937, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, y como consecuencia de lo establecido por el artículo segundo de igual disposición de 6 de Agosto de 1937 (GACETA DEL 7).

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar

El reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del artículo tercero del primero de los citados Decretos, del personal del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de Obras Públicas, que a continuación se detalla:

Don Antonio Rubio Coloma, Auxiliar Mayor.

Don Félix Pérez Rodríguez, Auxiliar primero.

Don Carlos Suárez Molina, Auxiliar primero.

Don Manuel Cruz Burgueño, Auxiliar segundo.

Don Alfredo Jávega Martínez, Auxiliar segundo.

Don Rafael Prieto Pérez, Auxiliar segundo.

Don Eusebio Donato Gómez, Auxiliar segundo.

Don Ricardo Elvira Apellániz, Auxiliar segundo.

Don José Cruz Rodríguez, Auxiliar segundo.

Don José Monfort Olleta, Auxiliar tercero.

Dña Bernabé López Cuenca, Auxiliar tercero.

Don Pablo Gómez Vera, Auxiliar tercero.

Dña José Antonio Rafael Ocaña Gómez, Auxiliar tercero.

Don Ernesto Nalda Frigols, Auxiliar tercero.

Don Inocencio Morales Rojo, Auxiliar tercero.

Don José Adell Soler, Auxiliar tercero; y

Don Luis Ungo Villar, Auxiliar tercero.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RÍOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo tercero del Decreto de veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete extendiendo los beneficios de la Ley de Accidentes del Trabajo al servicio doméstico, quedará modificado en la siguiente forma:

Artículo tercero.—El seguro de los servidores domésticos tendrá que ser forzosamente concertado en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo. Las pólizas se entenderán siempre a prima convenida. Las primas serán anuales y se fijarán por categorías de trabajadores, según la remuneración que perciban, por Orden ministerial, a propuesta de la Caja Nacional, y en ningún caso podrán ser deducidas por razón del tiempo de duración del riesgo, ni de disminución de salario.

Si durante el año cesa el contrato de trabajo entre un dueño de casa y alguno de sus servidores domésticos, el seguro quedará en beneficio del servidor que sustituya al anterior, debiendo abonar el asegurado la diferencia de prima si el salario del nuevo servidor fuese superior, circunstancia que necesariamente deberá comunicar el patrono a la Caja.

En lo relativo al seguro de estos operarios, el dueño de casa no ten-

drá obligación de llevar libro de matrícula ni de pago.

Art. 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE MIRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Agronómico, con dieciocho mil pesetas de sueldo anual, por jubilación de don Angel Torrejón y Boneta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Manuel Blasco Vicat.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Agronómico con dieciocho mil pesetas de sueldo anual, por hallarse en situación de Supernumerario don Manuel Blasco Vicat,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Francisco Ullastres y Coste.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con quince mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Francisco Ullastres y Coste,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Cristóbal Mestre Artigas.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, del Cuerpo de Agrónomos, con doce mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Cristóbal Mestre Artigas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Francisco Pando Argüelles y Kreibich.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Francisco Pando Argüelles y Kreibich,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Lorenzo de la Cruz Fernández Arévalo.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con quince mil pesetas de sueldo anual, por ascenso a Presidente del Consejo Agronómico, de don Tomás Alfonso Lozano y González,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Ramón Orozco Hidalgo de Torralba.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Zacarías Salazar Moullá,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Angel García López.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, del Cuerpo de Agrónomos, con doce mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Ramón Orozco Hidalgo de Torralba,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Zacarías Salazar Moullá.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con quince mil pesetas de sueldo anual, por jubilación de don Roque Fernández Antón,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Eugenio González Real.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, del Cuerpo de Agrónomos, con doce mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Eugenio González Real,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Adolfo Vázquez Humasqué.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Adolfo Vázquez Humasqué.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don César Arróniz Sala.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con quince mil pesetas de sueldo anual, por jubilación de don Antonio Fraile de Aula,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Luis Cid y Sánchez.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

SENTENCIAS

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, del Cuerpo de Agrónomos, con doce mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Luis Cid y Sánchez,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Jenaro Alas Cores.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Jenaro Alas Cores,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Luis Pequeño González-Ocampo.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con quince mil pesetas de sueldo anual, por jubilación de don Claudio Oliveras y Massé,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Manuel Naredo Teja.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, del Cuerpo de Agrónomos, con doce mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Manuel Naredo Teja,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Agustín Navarro Chulvi.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Joaquín Navarro Chulvi,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Angel Arrúe Astiazarán.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Agronómico, con dieciocho mil pesetas de sueldo anual, por jubilación de don José de Pruna Fernández,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Matías A. Enrique Carballo Díaz.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Consejero inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con quince mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Matías A. Enrique Carballo Díaz,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Carmelo Benaiges de Aris.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con doce mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Carmelo Benaiges de Aris,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Gregorio Cabrerizo Cabrejas.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Gregorio Cabrerizo Cabrejas,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Carlos Gutiérrez Hernández.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por hallarse en situación de supernumerario don Carlos Gutiérrez Hernández,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Emilio Ordóñez Márquez.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con doce mil pesetas de sueldo anual, por pase a situación de supernumerario de don Antonio Ballester Llambias,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Daniel Maqueda Gudiño.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Daniel Maqueda Gudiño,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Enrique Balenchana Paternáin.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

SECRETOS

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con doce mil pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de don José Antonio Gil Cenca,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Enrique Agudo Pavón.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Enrique Agudo Pavón,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Santiago Reyes Sanz.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por hallarse en situación de supernumerario, don Santiago Reyes Sanz,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Luis Ureña Padilla.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de don Jesús Miranda González,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Ramón Cepeda López de Haro.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Consejero inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con quince mil pesetas de sueldo anual, por pase a situación de supernumerario de don Enrique Lisboa Libana,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Jaime Nonell y Comas.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con doce mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Jaime Nonell y Comas,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Vicente José Alonso Salvadorca.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Vicente José Alonso Salvadorca,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Guillermo Mir Llambias.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos con diez mil pesetas de sueldo anual, por cesantía de don Isidro Luz y Fernández de Luz,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Baldomero Gaspar Rodrigo.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por hallarse en situación de supernumerario don Baldomero Gaspar Rodrigo,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Francisco Oria González.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por pase a situación de supernumerario de don Baldomero Gaspar Rodrigo,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Joaquín García Petit.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de don Guillermo Mir Llambias,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Enrique Giménez Girón.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con diez mil pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de don Angel García López.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Rafael Pascual Lloréns.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ayudante mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, con diez mil pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de don Bernardo Mundina Carreras,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Joaquín Segarra March.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Perito agrícola del Estado, Mayor de segunda clase, con el sueldo anual de diez mil pesetas, por fallecimiento de don José Sanz Díaz, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Juan Fernández Haldobro Fernández.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres; y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de doscientos setenta enteros por ciento.

Barcelona, 10 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 3 de Enero de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	57'50
Libras esterlinas:	32'—	35'—
Dollars:	16'41	17'09
Liras:	67'50	69'50
Franco suizo:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos	—	—
Coronas checoslov.::	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	4'11	4'27
Coronas suecas:	4'22	4'38
Pesos argentinos m/l.:	4'81	4'99